



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial tratando de subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 31 de marzo de 2022

A Despacho para resolver,

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 77
RADICADO N° 2022-00058-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados completamente los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 31 de marzo de 2022, habida cuenta que se hizo caso omiso a las exigencias del Despacho, donde por demás se advirtió que esta Agencia Judicial ha conocido en cuatro (4) oportunidades de la demanda sin que ninguno de los togados se haya prestado a enmendar los errores cometidos, a fin de que el actor logre obtener tutela judicial efectiva con base en lo reclamado; pues resulta lamentable cómo no se tuvo el mínimo cuidado al momento de hacer el escrito, hay contrariedad en los sustantivos masculino y femenino, la redacción es pésima, no se utiliza un lenguaje técnico y jurídico en la elaboración del texto; en el numeral 3º del auto inadmisorio se pidió “Se ampliaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdejar de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; debiendo describir una conducta en un solo hecho, no en varios, además que de la narración se desprenden varias causales de divorcio; amén que de entrada pone de presente ser el culpable del rompimiento del vínculo matrimonial”, sin embargo, cayó en la misma contradicción frente a la causal invocada, lo que da a entender que

desconoce la configuración y significado de aquellas, pues no se acepta cómo hace una mezcla de causales de divorcio a sabiendas que ya se le había señalado el camino; razones suficientes para proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por IVÁN OSVALDO BETANCUR LONDOÑO, en contra de MARGARITA MARÍA BETANCOURT RIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

RADICADO N° 2022-00058-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941ba5d301bbe292269c1431bf159e028f44b92ab78630a792053a68d66ed2f1

Documento generado en 04/05/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>